



(1\*\*\*\*\*)

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO DE MOVILIDAD  
SUSTENTABLE DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD  
RECURSO DE REVISIÓN  
(INCIDENTE DE SUSPENSIÓN)  
EXPEDIENTE: 311/2024 J.Q.

**PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Quinto, en el incidente de suspensión del expediente 311/2024 J.C. que negó la suspensión del acto impugnado al demandante.

**RESULTANDOS:**

1. **Antecedentes en primera instancia.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades Director General y Junta de Gobierno, impugnando la resolución de veintidós de abril de dos mil veinticuatro que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público (2\*\*\*\*\*) y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.
2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:
  - Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
  - No se impida o moleste, embarguen o desposea el vehículo y no sea privada de la libertad de dedicarse a la actividad, ni se le impongan multas por las condiciones del permiso con folio (3\*\*\*\*\*).
  - No se modifiquen las condiciones bajo las cuales se autorizó la prestación del servicio público de transporte bajos las características y condiciones dadas.

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N



Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.

- Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso con folio (3\*\*\*\*\*).
  - Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio (3\*\*\*\*\*).
3. Al Juzgado Quinto le correspondió conocer, el cual, en proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados.
4. En proveído de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el juzgador tuvo al Director General y a la Junta de Gobierno rindiendo el informe correspondiente y resolvió negar la suspensión definitiva.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con el acuerdo en cita, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.
6. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, e informando que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada [como Ponente] y Alberto Loaiza Martínez.
7. Agotado el término, el Pleno de este Tribunal procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

9. GLOSARIO:

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Tribunal         | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California          |

|                   |                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
|                   |                                                                                        |
| Juzgado Quinto    | Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California      |
| IMOS              | Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California                       |
| Junta de Gobierno | Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California |
| Director General  | Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California  |

10. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
11. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el ocho de agosto de dos mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, que correspondió al trece siguiente, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del catorce al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>
12. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

13. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso (2\*\*\*\*\*) con vigencia del veinte seis de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de

<sup>1</sup> Sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

a) El Juzgado Quinto resolvió que la medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, y que de concederse que la parte actora preste el servicio en ruta diversa afectaría el interés público.

14. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

### AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"<sup>2</sup>.

17. La parte recurrente manifiesta en sus agravios, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

a) Se vulnera la garantía de audiencia, toda vez que, al resolver respecto de la suspensión definitiva, no se estaba en condiciones de determinar lo conducente respecto de dicha medida cautelar, al encontrarse pendiente de resolución el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida para acreditar el interés suspensivo de la parte actora y los perjuicios causados por los actos impugnados.

Medio de convicción con el que pretendía acreditar que cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte bajo las condiciones consistentes en colores rojo-negro círculo blanco, tarifa dentro de la ruta e itinerario

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

contenidos en el oficio (3\*\*\*\*\*), de ocho de agosto de dos mil veintitrés, que dicho permiso fue revalidado, modificando las condiciones y circunstancias bajo las que fue otorgado, causándole perjuicios como son el costo del cambio de colores del vehículo, salida de la agrupación sindical a la que pertenece y suscripción a la agrupación que tiene autorizada la ruta a la que fue reubicado el vehículo.

- b)** Se omitió la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1º./J.33/2005, así como las consideraciones de dicha Sala, contenidas en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 50/2010, contradicción de tesis 31/2003, y la diversa 36/2018.

En las que se establece que una de las características más importantes de las sentencias, es que deben regirse por el principio de verdad objetiva, lo que significa que el Juez debe ponderar el acto administrativo sometido a su revisión, a la luz de su conformación, sin añadir ni prescindir de ellos aspectos que lo conforman.

Indebidamente se considera que de conceder la suspensión para que la parte actora preste el servicio en una ruta diversa a la ya otorgada, afectaría el interés público, específicamente a los usuarios de la ruta denominada Villa del Campo-Centro, tomando en cuenta argumentos y pruebas que la autoridad no consideró en el permiso por revalidación, es decir, en la emisión de los actos impugnados, vulnerando con ello los principios de verdad objetiva, y el de equidad de las partes.

Que al revalidar el permiso la autoridad no tomó en cuenta el dictamen técnico de factibilidad; el estudio técnico y análisis relativo a la consolidación y mejora del corredor Agua Caliente-Días Ordaz para la garantía del derecho humano a la movilidad en Baja California; el estudio técnico y análisis relativo a la garantía del derecho humano a la movilidad mediante el reordenamiento del sistema de movilidad a través de la reubicación de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias de este para el municipio de Tijuana, por lo que fueron indebidamente introducidos por el resolutor de origen a la litis.

- c)** Indebidamente se señala que de concederse la suspensión se afectaría el interés público, por lo que se viola el artículo 80, de la Ley del Tribunal. Omitió realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

Contrario a las consideraciones del resolutor de origen, la revalidación del permiso fue aprobado por la Junta de Gobierno, el Director General solo expidió el permiso, este no cuenta con facultades para modificarlo; no se prestaría el servicio sin contar con autorización de la ruta correspondiente, pues antes de la modificación en la revalidación se encontraba autorizado para tal efecto.

De las constancias que obran en autos no se cuenta con elementos objetivos que traduzcan una valoración que justifique la modificación del permiso y la reubicación a otra ruta; la supuesta afectación al interés público descansa en apreciaciones subjetivas del resolutor.

En el cuaderno de suspensión se carece de datos relacionados con las razones y fundamentos que motivaron la modificación de las condiciones del permiso, no obra la decisión de la Junta de Gobierno.

- Se omitió el análisis conforme a la apariencia del buen derecho, al no considerar que la determinación de modificar el permiso y la reubicación a otra ruta conste por escrito; que se haya determinado por autoridad incompetente; la aplicación de las disposiciones legales debidas, cumpliendo con las garantías de fundamentación, motivación, audiencia, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; que los actos impugnados no reúnen los elementos de validez establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX, y X, de la Ley (sin precisar cuál).
- d) Reitera que no se realizó un análisis respecto de la apariencia del bien derecho y el peligro en la demora; dice que en relación con lo que hizo valer en los motivos de inconformidad 1, 3, 4, 5, 6, en el cuaderno de suspensión no obra prueba de que la decisión de la Junta de Gobierno conste por escrito; que el Director General es incompetente para modificar las condiciones del permiso; que se le priva de la posibilidad de realizar una actividad lícita, sin cumplir las formalidades del procedimiento para tal efecto, ni respetar su garantía de audiencia.

Los actos impugnados son nulos al no reunir los elementos de validez que establece el artículo 6, fracciones VIII, IX, y X, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, al no obrar por escrito la determinación de la Junta de Gobierno.

- e) Se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, al invocar el orden público para negar la suspensión definitiva, pues de conformidad con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 5204, Tomo LXXI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro digital 308869, de rubro: "PERMISOS DE RUTA, SUSPENSIÓN CONTRA

LA CANCELACIÓN DE LOS", no puede invocarse el orden público, para suprimir una actividad individual a los permisionarios, por lo que dice, es procedente conceder la suspensión solicitada.

### **Estudio del agravio inciso a):**

#### **Contexto y antecedentes.**

18. La parte actora ofreció en el presente incidente de suspensión, la prueba de inspección judicial, a efecto de que se inspeccionaran las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con folios (3\*\*\*\*\*) y (3\*\*\*\*).
19. Lo anterior, con el fin de acreditar que la demandante contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio (3\*\*\*\*); asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.
20. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó la citada probanza, bajo el argumento de que la finalidad de la prueba de inspección no es allegar constancias de documentos obrantes en los archivos de las autoridades, sino para que el fedatario público haga constar hechos o circunstancias que se aprecien por los sentidos en el mundo fáctico.
21. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación.
22. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado negó la suspensión definitiva.
23. El Juzgado mediante proveído dictado el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso de reclamación confirmando el desechamiento de la prueba de inspección, bajo el argumento de que a nada práctico llevaría el análisis de la necesidad o pertinencia de la prueba de inspección si la autoridad reconoció los hechos que la parte actora pretendía acreditar con el medio de prueba, lo cual fue tomado en consideración al momento de resolver sobre la suspensión definitiva.
24. **En el agravio en examen**, la recurrente combate la omisión de resolver el recurso de reclamación en contra del desechamiento de la prueba de inspección, previo a determinar sobre la suspensión definitiva.

### Puntos jurídicos a resolver:

25. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en el presente recurso de revisión se puede analizar la violación procesal alegada por la recurrente.
26. Resuelto lo anterior y de encontrar que si es factible, entonces lo conducente será establecer si dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo dictado por el Juzgado, que negó la suspensión definitiva, pues de no trascender, su agravio sería inoperante para modificar la resolución recurrida.

### Criterios:

27. En el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que negó la suspensión definitiva, se pueden analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, siempre que no haya operado la preclusión.
28. Por otra parte, la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, por lo que su agravio es inoperante.

### Justificación:

- **Sobre la posibilidad de analizar en la revisión, violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión.**

29. El artículo 121 de la Ley del Tribunal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

30. Del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto que este Pleno revoque o modifique las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia (señaladas en las fracciones I a IV), en base al estudio de los agravios expresados por la parte inconforme.
31. Sin que el citado artículo haga distinción entre agravios que se refieran a violaciones sustantivas o procesales.
32. Entonces, es dable concluir que este Pleno se encuentra facultado para analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, hechas valer como agravios en el recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
33. Lo anterior, por una parte, conforme al principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir, ya que el legislador no hizo distinción entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo.
34. Y, por otra parte, dicha interpretación obedece al principio pro persona<sup>3</sup> contenido en el artículo primero Constitucional, ya que maximiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la obligación de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.
35. Esto, ya que si el órgano de primera instancia incurrió en una violación procesal que influyó en el sentido en que emitió la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva (concediéndola o negándola), a través de la revisión se pueden analizar dichas violaciones a la luz de los agravios expuestos en el recurso y, en caso de que estos resulten fundados, deberá revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del

<sup>3</sup> Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."** [Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada].

procedimiento en lo que sea necesario, a fin de que el incidente de suspensión se integre adecuadamente para su solución y se resuelva de nueva cuenta -en forma efectiva- sobre la suspensión definitiva.

36. Lo cual, además, evita que el particular tenga que acudir a un medio extraordinario de defensa (como el juicio de amparo) para que se subsanen dichas violaciones procesales, con lo que se garantiza un acceso a la justicia de manera más pronta y expedita conforme mandata el artículo 17 Constitucional.
37. Aquí, cabe señalar que en la revisión no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión; es decir, cuando: 1) las violaciones procesales ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación contenido en la Ley del Tribunal, y 2) las violaciones procesales no se combatieron mediante el medio de impugnación que prevé dicha legislación para tal efecto.
38. En efecto, no se debe perder de vista que el proceso se rige por un principio general de impugnación, entendido éste como la posibilidad de las partes de combatir las resoluciones que consideren equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del Tribunal<sup>4</sup>, con la finalidad o resultado procesal de que se modifique o revoque la resolución impugnada.
39. Asimismo, en todo proceso existen cargas procesales. La carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso; existen las cargas de presentar o contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de objetar, de impugnar. Si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos y, por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados.<sup>5</sup>
40. La preclusión es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto<sup>6</sup>, que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.

<sup>4</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford, 2007, página 36.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 37

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."** [Registro digital: 187149; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314; Tipo: Jurisprudencia].

41. Asimismo, con la preclusión se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión, en observancia al principio de impartición de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

42. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Registro digital: 168293; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXLVIII/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301; Tipo: Aislada.

43. Ahora bien, la figura procesal de la preclusión se encuentra prevista en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso, que establece que, una vez concluido el término fijado a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

44. Así, tal principio procesal tiene aplicación en el juicio contencioso, por lo que, si el derecho atinente no se ejerce dentro del plazo correspondiente o se ejerce en una ocasión, no puede ya hacerse valer con posterioridad.

45. De ahí que en la revisión interpuesta en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión, ya sea porque dichas violaciones ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación previsto en la Ley del Tribunal o porque se no combatieron mediante el medio de impugnación previsto en la ley para tal efecto; pues conforme a dicho principio procesal, habiéndose ejercido el derecho de impugnar o extinguido este, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

46. Cabe precisar que lo hasta aquí resuelto, tiene apoyo en la tesis 1a. XVIII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió un caso análogo en materia civil:

**APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.**

El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

Registro digital: 2019402; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398; Tipo: Aislada.

- **Sobre si la violación procesal alegada por la recurrente (desechamiento del recurso de reclamación) trascendió al resultado del fallo.**

47. Como se adelantó, este Pleno considera que la violación procesal alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo, **por lo que su agravio es inoperante.**

48. Se explica.

49. Como antes se reseñó a la fecha de la determinación sobre la suspensión definitiva, el Juzgado no había resuelto el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el cual se desechó la prueba de inspección judicial ofrecida por el demandante en el incidente de suspensión, a efecto de que se inspeccionara las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con folios (3\*\*\*\*\*) y (3\*\*\*\*\*).
50. Con la referida probanza, la parte actora quería acreditar que contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones contenidas en el oficio (3\*\*\*\*\*); asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.
51. Sin embargo, este Pleno advierte que del contenido del auto impugnado, la negativa de otorgar la suspensión definitiva no se sustenta en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio (3\*\*\*\*\*); tampoco se tiene como no acreditado ese hecho.
52. Motivo por el cual, el que previo a resolver sobre la suspensión definitiva no se hubiera resuelto el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en el cuaderno de suspensión, no trasciende al sentido de la determinación consistente en negar la suspensión definitiva, ya que en esta no se cuestionó lo relativo a dicha autorización, ni fue un hecho controvertido que sustentara tal negativa.
53. Por el contrario, el Juzgado Quinto al resolver sobre la suspensión definitiva, **partió del hecho de que, en la revalidación del permiso del servicio de transporte público, fueron modificadas las condiciones en que se había otorgado el permiso anterior;** tal como se advierte de la siguiente transcripción del proveído que se revisa:

*“Antecedentes del caso:*

1.- La parte actora manifiesta que contaba con un permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número (2\*\*\*\*\*) expedido el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

2.- Sostiene que se encuentra agremiada a la organización sindical Unión de Trabajadores de Autotransportes de Carga, Arrastre, Pasaje Similares y Conexos "Periféricos de Tijuana, B.C., CTM y que a dicha organización se le autorizó la ruta Villas del Campo-Centro, en esta ciudad, mediante acta levantada en sesión extraordinaria del Cabildo de Tijuana el once de julio de dos mil siete.

3.- Que el dos de mayo de dos mil veintitrés el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California le expidió a la actora la tarjeta de circulación con folio (3\*\*\*\*\*), en la que le reconoce que es permissionaria perteneciente a la agrupación CTM, que el taxi en el que presta el servicio de transporte público es de ruta y que el vehículo cuenta con el color rojo-negro-circulo blanco.

4.- Que el trece de mayo de dos mil veinticuatro le fue notificado y entregado el permiso por revalidación para prestar el servicio público de transporte (2\*\*\*\*\*) de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual modifica las condiciones y ruta en que fue otorgado el permiso primigenio.

5.- Que dicha revalidación fue aprobada por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable y que, al momento de notificar y entregarle su permiso, omitió entregarle copia de dicha determinación.

Esta Juzgadora inicialmente debe analizar las reglas y principios que rigen en materia de este tipo de medida cautelar en el juicio contencioso administrativo, las contenidas en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, así como los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, que son a saber:

1. Que lo solicite expresamente la parte actora, ya que no es procedente su otorgamiento de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley que rige a este Tribunal.

2. Que se acredite el interés suspensorial.

(...)

El primer y segundo requisitos se cumplen a partir de que el promovente solicita la medida suspensorial para que se le permita continuar prestando el servicio de transporte público y con la copia certificada del permiso (2\*\*\*\*\*) de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual es apto para tener por demostrada la existencia del permiso de transporte en la modalidad de taxi de ruta a nombre de la parte actora, documental valorada únicamente para efectos de la medida suspensorial, y en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable a la materia administrativa conforme con el diverso 103 de la ley que rige a este Tribunal, y capaz de crear convicción en el ánimo de esta Juzgadora de que tiene un interés jurídico para controvertir por la vía del juicio contencioso administrativo la legalidad de los actos que impugna.

Como podrá advertirse, la demandante es permisionaria del servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta para ser operada en la ruta denominada VILLAS DEL CAMPO-ZONA CENTRO, permiso que le fue revalidado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la parte actora al momento de solicitar la medida suspensiva asegura que el permiso anterior le había sido concedido para operar la ruta VILLAS DEL CAMPO-ZONA CENTRO, de ahí que, si se permite que la resolución o resoluciones que modifican las condiciones y reubican su ruta y el propio permiso surtan cabalmente sus efectos, podrían ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación con su ejecución, de no concederse la medida suspensiva solicitada, requisito contenido en el punto 6 de los mencionados al inicio de este proveído para la procedencia de la suspensión.

[...]

De la normatividad trascrita se advierte que el disfrute de la movilidad en las vialidades del Estado es un derecho humano y que es función del gobierno garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público.

[...]

Finalmente, la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California dispone que el Director propondrá a la Junta de Gobierno la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

Con todo lo anterior, es dable concluir que la movilidad es un derecho humano, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Nacional y 7 de la Constitución Local, el cual se debe garantizar por el Estado en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y privilegiando el interés general.

Ahora bien, de la documental pública consistente en copia certificada del permiso (2\*\*\*\*\*) de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la cual ya fue valorada en los párrafos anteriores, se advierte que el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable de del Estado de Baja California le otorgó la revalidación para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta para ser operado en VILLAS DEL CAMPO-ZONA CENTRO de esta ciudad, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.

Sin embargo, la medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe. salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, garantizando el derecho del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida, cubriendo todo el recorrido de la ruta autorizada, es inconcuso de concederse la medida para que la parte actora preste el servicio publico en una ruta diversa a la ya otorgada, afectaría el interés público, específicamente de los usuarios de la ruta denominada VILLAS DEL CAMPO-ZONA CENTRO de esta ciudad que aun encontrándose sub judice la resolución que determinó dicha autorización, violentando así sus derechos, puesto no se le prestaría dicho

*servicio cubriendo la ruta autorizada en los términos de ley, y si bien el demandante habla de una afectación a su interés individual, debe privilegiarse el interés colectivo frente al interés particular.*

*(...)”*

54. Por tanto, al no haberse sustentado la negativa de suspensión definitiva en el hecho de que no se hubiere demostrado que la parte actora contaba con autorización para prestar el servicio público de transporte, con colores rojo-negro circulo blanco, dentro de la ruta e itinerario indicados en el oficio (3\*\*\*\*\*), aunado a que el Juzgado partió del hecho de que fueron modificadas las condiciones del permiso cuando este se revalidó, su argumento de agravio es inoperante.
55. Esto, toda vez que la violación alegada por la recurrente no trasciende al resultado del fallo recurrido, pues incluso de haber prosperado el recurso de reclamación y se hubiere desahogado y valorado la prueba de inspección que ofreció en el incidente de suspensión, como lo estableció el Juzgador al resolver el recurso de reclamación<sup>7</sup> con posterioridad, hubiera resuelto sobre la suspensión definitiva en los mismos términos en que lo hizo en la resolución recurrida, al no haber sido debatido si la actora explotaba anteriormente el permiso en ruta diversa ni si contaba con el carácter de titular del permiso (2\*\*\*\*\*), con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del permiso (2\*\*\*\*\*), con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.
56. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se reproducen a continuación:

**VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS EN AMPARO DIRECTO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEAN RESULTAN INOPERANTES, SI AQUÉLLAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** La certeza de la violación procesal alegada por el quejoso, por sí misma, no basta para estimar fundado el concepto de violación a través del cual se plantea, sino que, además, deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes. En efecto, piénsese que lo que se alega es la indebida admisión de una prueba a la contraparte del quejoso, empero, si la determinación de la

<sup>7</sup> Resolución interlocutoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (fojas 142 a 146).

eficacia de sus excepciones no se sustentó en dicho medio de convicción, sino en otro diverso, cuya admisión no fue impugnada, es palmario que la destacada situación no trascendió al resultado del fallo, requisito indispensable para abordar su análisis y atribuirle eficacia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Registro digital: 2007231; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: III.4o.C.6 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1582; Tipo: Aislada.

**VIOLACION PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS.** Si existen pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, de ahí que cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, pues si bien es reprobable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.

Registro digital: 227574; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 578; Tipo: Aislada.

57. Para resolver el resto de los argumentos de agravio del impetrante contenidos en **incisos b) a e)**, es preciso responder lo siguiente:

¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra la resolución de renovación del permiso (2\*\*\*\*\*) por el periodo del 22 de abril de 2024 al 31 de diciembre de 2029, para reactivar el permiso identificado con la misma nomenclatura (2\*\*\*\*\*), que fue vigente del 26 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2023?

59. Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso<sup>8</sup> en su libro Derecho Administrativo, lo define como “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.
60. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.
61. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensorial se le permita seguir operando con las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció.
62. Por ello, su pretensión es inoperante, pues implicaría invadir las facultades de la autoridad administrativa y generar, con motivo de la suspensión, condiciones jurídicas en la esfera del particular que ya no existen.
63. Ahora, es intrascendente que el actual permiso del actor siga teniendo como folio de identificación misma nomenclatura del anterior (2\*\*\*\*\*); pues, para que la autoridad le permita seguir operando como permisionario del servicio de taxi de ruta tiene que revalidarlo y poder obtener, en su caso, otro con una vigencia de seis años como lo establece el artículo 168<sup>9</sup> de la Ley de Movilidad, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes, pudiendo ser modificadas las condiciones del anterior permiso según la utilidad pública y las necesidades del

<sup>8</sup> “La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración con fiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.” [“Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.]

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

servicio, acorde a lo dispuesto en el numeral 172<sup>10</sup> de la misma legislación.

64. Esto es, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el arábigo 170<sup>11</sup> de la Ley de Movilidad.

65. Entonces, contrario a lo argumentado por el actor, no se le está cancelando permiso alguno, ya que las particularidades del permiso otorgado por el periodo de 24 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2023, ya no existe legalmente.
66. En la actualidad, se encuentra vigente el permiso por el periodo del 22 de abril de 2024 al 31 de diciembre de 2029, el cual tiene características diversas al anterior y, en todo caso, sería materia de suspensión éste para que no sea afectado mientras dure el juicio administrativo, lo cual no es la pretensión del recurrente.
67. Sin que, en el presente caso, abonen a las pretensiones del recurrente los argumentos dirigidos contra el permiso vigente, ya que, las ilegalidades del mismo no alcanzan para que, durante la vigencia del proceso judicial, se le conceda una protección suspensoria para circular una ruta en una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.
68. Resultando imposible para este Pleno, conceder la suspensión definitiva al demandante para que circule en una ruta de un permiso fenecido, pues implicaría constituir derechos, lo cual no corresponde a la medida suspensoria en el juicio contencioso administrativo.
69. Por tanto, los agravios de la parte actora son inoperantes, toda vez que aun de estimarse fundados, la referida suspensión no podría concederse para los efectos pretendidos.
70. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, se confirma el acuerdo recurrido en sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 172.-** El Instituto deberá evaluar y dictaminar si la utilidad pública o la necesidad de servicio persisten, **para estos efectos deberá determinar si mantiene, modifica o cancela la condición del permiso en la modalidad de taxi libre.**

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.



## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por el Juzgado Quinto el veinticuatro de julio de mil veinticuatro, materia de la presente revisión.

**Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.  
GMS/IAM

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de permiso, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 3, 14, 15, 16 y 18.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** Número de folio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1, 2, 5, 7, 12, 14 y 16.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 311/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.